

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2463/2013

Cochabamba, 18 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 11 de julio de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 580/2011 de 25 de julio de 2011, como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PICDGLP No. 002393 de 20 de julio de 2011, señalan que en fecha 20 de julio de 2011, el personal técnico de la Regional Cochabamba dentro el control rutinario de la comercialización de GLP realizó una inspección al camión distribuidor de la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SARCO GAS**" con Interno No. 6, con placa de circulación No. 333-PAP, en dicha inspección se pudo observar que en ese momento el camión no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4,5 Kg., tal como lo exige el sub numeral 8.3.4 del numeral 8.3 de la Norma Boliviana NB-441-04 la cual sustituye el Anexo 1 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 11 de julio de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**)

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 15 de julio de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de julio de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, todos los vehículos de la **Empresa** cuentan con extintor y todos los equipos requeridos para poder realizar la distribución de GLP, empero el día de la inspección, el camión de la **Empresa** con placa de Circulación No. 333-PAP se encontraba en puertas de su oficina cuando el personal técnico de la ANH abordó el vehículo observando que no tenían el extintor en su lugar, pero que estaba dentro el camión y al ver que el extintor estaba despintado sugirieron que sea llevado a la empresa que realiza el mantenimiento de los extintores.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 15 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 20 de agosto de 2013.

Que, la **Empresa** presentó en fecha 28 de agosto de 2013 memorial ratificando prueba y presentando prueba de reciente obtención consistente en 2 facturas, una por la compra de un extintor nuevo y otra por el mantenimiento a un cilindro usado.

Que, en fecha 03 de septiembre de 2013 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 09 de septiembre de 2013.

Mano de Jorge A. Velasco Gamarillas
ASesor JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTITAL - COCHABAMBA

CONSIDERANDO

Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Empresa**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 **Reglamento**, tienen como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 580/2011 de 25 de julio de 2011 y la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PICDGLP No. 002393 de 20 de julio de 2011.

2.- Que, la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002393 de 20 de julio de 2011 constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina). .

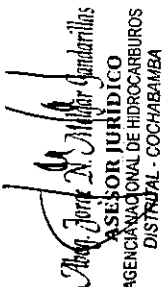
3.- Que, respecto a lo aducido por la **Empresa** sobre que todos los vehículos de la **Empresa** cuentan con extintor y todos los equipos requeridos para poder realizar la distribución de GLP, empero el día de la inspección el camión e la empresa con placa de Circulación No. 333-PAP se encontraba en puertas de la oficina de la **Empresa** cuando el personal técnico de la ANH abordó el vehículo observando que no tenían el extintor en su lugar, pero que estaba dentro el camión y al ver que el extintor estaba despintado sugirieron que sea llevado a la empresa que realiza el mantenimiento de los extintores; cabe señalar que como se mencionó anteriormente el presente proceso administrativo sancionador tiene como base lo señalado en Informe Técnico REGC 580/2011 y en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002393, la cual fue firmada por el chofer del camión en señal de recepción, los mismos que señalan que el camión al momento de la inspección no contaba con el extintor exigido por norma, por otra parte del muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico se puede evidenciar la inexistencia del extintor en el lugar donde debía estar, al respecto la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas No. 002393 en sus observaciones señala que: "El interno No. 6 de la Empresa Sarco Gas no contaba con el extintor reglamentado durante la comercialización".

Asimismo, respecto a la prueba presentada por la **Empresa**, consistente en 2 facturas, una por la compra de un extintor nuevo y otra por el mantenimiento a un cilindro usado, las mismas no enervan el hecho que el momento de la inspección el camión no contaba con el extintor exigido por norma.

4.- Que, de la valoración de los argumentos aportados por la **Estación**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismas no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO

Que, la Norma Boliviana 441 en el numeral 8.3.4 señala que cada vehículo de distribución debe portar como mínimo, un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4,5 Kg. colocado en una parte visible y de fácil acceso.


Abog. Jorge A. Maljar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, la Norma Boliviana 441 en el numeral 8.1.10.11 establece que: *"Los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, deben contar con todos los sistemas en óptimas condiciones..."*

Que, el artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta como obligación de la Empresa Distribuidora de GLP, el acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador. Así mismo, establece que debe sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, el Art. 66 del **Reglamento** expresa que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) por sí misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos."*

Que, el Art. 73 del **Reglamento** señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)"*.

Que, al no presentar la **Empresa** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario hacerse responsable de la infracción cometida, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Empresa**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de julio de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"SARCO GAS"**, ubicada en la Av. Siglo XX s/n, Zona Valle Hermoso del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"SARCO GAS"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución

de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SARCO GAS**", una multa de Bs 3.931,56 (Tres Mil Novecientos Treinta y Uno 56/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SARCO GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

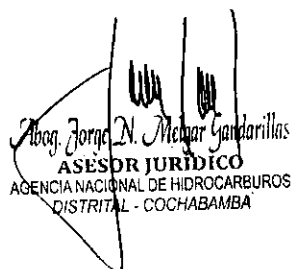
QUINTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SARCO GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SARCO GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SARCO GAS**" en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Medar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA